



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

Bogotá, 11 de diciembre de 2020  
Concepto - PSDCP – N.º 86

Señores Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala de Casación Penal  
Magistrado Ponente **Dr. José Francisco Acuña Vizcaya**  
E. S. D.

**Referencia:** Recurso de casación interpuesto por el defensor de **Eduin Prada Rodríguez**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó la providencia de primera instancia.

**Radicado Numero: 51.434**

Honorables Magistrados:

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor de señor **EDUIN PRADA RODRÍGUEZ**, en contra del fallo emitido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, que confirmó la providencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de conocimiento que condenó al procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada.



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

## **1. HECHOS:**

Refiere Laudix Albarracin Merchán, que el día 7 de octubre de 2015, hubo una desavenencia entre Eduin Prada Rodríguez y su compañera sentimental la menor N.J.M.A., teniendo en cuenta una ropa que ella iba utilizar y salir hacia un centro comercial en compañía de él. Razón por la cual se presentó una diferencia entre ellos que se pasó de las vías verbales a las vías de hecho, procediendo este joven a golpearla y a causarle una mordedura en el rostro ocasionándoles una lesión en la nariz.

## **2. DEMANDA FORMULADA POR EL DR. JULIO ENRIQUE ACOSTA DURAN**

### **2.1. Cargo Único**

Formula el censor contra la sentencia de segunda con fundamento en lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, esto es, violación directa de la ley sustancial por la aplicación indebida de los artículos 9, 10, 11, 12, 29 y 229 del Código Penal, por falta de aplicación de los preceptos normativos de los artículos 3 y 4 del Código Penal artículos 7 y 381 de la Ley 906 de 2004, por tal razón solicita se decrete la absolución a favor del procesado.



CASACIÓN 51.434  
Eduin Prada Rodríguez

### 3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### 3.1. Cargo Único:

Señala el censor que los hechos fueron apreciados por las instancias en una conducta carente de antijuridicidad material por tal motivo en criterio del censor no se estructura el delito conculcado.

Al respecto debemos indicar que el delito de violencia intrafamiliar protege como bien jurídico la familia, la armonía y el bienestar común y el sano entendimiento. Bajo estos lineamientos la Ley 294 de 1996, estableció en el artículo 2° que la familia está integrada por los cónyuges o compañeros permanentes, padre y madre de familia aunque no convivan, los ascendientes y descendientes e hijos adoptivos y demás personas vinculadas a la unidad doméstica.

En ese orden de ideas es obligación del Estado proteger a la familia y no solo a través de la jurisdicción penal, existen diversos mecanismos para la protección y salvaguarda del núcleo esencial de la sociedad; como las comisarías de familia, el Bienestar Familiar, los juzgados de familia, el reconocimiento de alimentos de padres a hijos y recíprocamente en la ancianidad de hijos a padres, regulación de visitas, el reconocimiento de la igualdad entre cónyuges y la protección



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

especial a niños, niñas, adolescentes entre otros mecanismos y con especial amparo a los menores de edad y a la mujer.

Para el caso que nos ocupa la víctima quien para la época de los hechos era menor de edad, la joven Nathalia Julieth Merchán Albarracín con 16 años fue víctima de ultrajes y violencia física por parte de su compañero permanente Eduin Prada Rodríguez.

En criterio del censor los ultrajes como palabras soeces, irrespeto y las agresiones verbales no constituyen el delito de violencia intrafamiliar; así como la lesión causada a la víctima en el rostro en la base de la nariz que ocasionó una incapacidad médico legal de 3 días, dichas conductas señala el censor no configuran el tipo penal endilgado a su prohijado.

El delito de violencia intrafamiliar no solo protege la familia como institución básica de la sociedad, sino la convivencia pacífica en un proyecto de vida común que supone el respeto por la dignidad humana entre sus integrantes. Y si bien es cierto que por décadas nuestro país ha padecido la violencia, precisamente el Estado a través de las diversas instituciones debe encaminar todos los esfuerzos en erradicar esta clase de conductas nocivas que afecta el núcleo de la sociedad y que no en conductas consuetudinarias arraigadas en un entorno socio cultural.



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

Debemos precisar que las agresiones de índole verbal, física, psicológica y de orden sexual son constitutivas del delito de violencia intrafamiliar. Y no como lo pretende hacer ver el censor que las peleas entre parejas se presentan como algo normal y cotidiano e inclusive con irrespetos, deshonras y abusos.

Pues bien, no le asiste la razón al censor al indicar que el accionar de por su prohijado encuadra en una conducta antijurídica, como quiera que existen pruebas en el acontecer procesal que demuestran la responsabilidad en cabeza de Eduin Prada Rodríguez como autor del delito de violencia intrafamiliar.

Una vez revisado el acervo probatorio allegado al expediente obran las siguientes piezas procesales:

1. Denuncia de Laudix Albarracín Merchán madre de la menor para la época de los hechos, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los ultrajes que fue víctima su hija Nathalia Julieth Merchán Albarracín.

2. obra informe médico legal N°UBAM-DRB-16599-2015, fecha de informe 7 de octubre de 2015, doctor Hernando Cuervo Jiménez. Concepto análisis, interpretación y conclusiones:



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

mecanismos traumáticos de lesión: contundente incapacidad médico legal definitiva de tres (3) días, sin secuelas medicolegales al momento del examen.

3. Testimonio de los Policías Gilberto Rojas Sánchez y Víctor Manuel Vásquez Arce, quienes el día de los hechos al momento de llegar al inmueble ubicado en la carrera 41 # 68C 10 Sur, entraron al lugar previa autorización y se percataron del acto de violencia verbal y física que ejercía el procesado contra la víctima y procedieron a neutralizarlo y posterior captura.

Como se observa más allá de toda duda, esta demostrada plenamente la conducta desplegada por Eduin Prada Rodríguez y se configuran los elementos normativos del tipo penal conculcado.

Ahora bien, respecto a que la ofendida en el juicio oral manifestó que no deseaba declarar contra de su compañero permanente, debemos señalar que es un derecho genuino que le asiste y en esa medida fue respetado por las instancias. No obstante con ello no desvirtúa los hechos acaecidos. De igual manera refiere el censor que la pena de 72 meses impuesta a su prohijado es excesiva y que de hacerse efectiva se estaría vulnerando la unidad y armonía familiar al ser desintegrada por uno de sus miembros en cumplimiento de la pena privativa de la libertad. También refiere que en la actualidad la víctima y el

6



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

procesado conviven que en común tiene un menor de 3 años de edad y además que el señor Prada Rodríguez es quien vela económicamente por el hogar.

Frente a este tópico debemos indicar que la dosificación punitiva estuvo ajustada dentro de los parámetros legales como quiera que el artículo 229 del Código Penal dispuso una pena privativa de la libertad de 4 a 8 años y el párrafo primero señala que aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta recae sobre una mujer o un menor de edad la pena oscilará de 72 a 168 meses.

Para el caso que nos ocupa la violencia recayó sobre una mujer de 16 años. Razón por la cual la pena impuesta se tasó dentro del primer cuarto mínimo esto es, de 72 a 96 meses de prisión.

Ahora bien respecto a la situación que expone el censor respecto a que al momento de hacerse efectiva pena privativa de la libertad con Eduin Prada Rodríguez, dentro del plano subjetivo es lógico que se desencadenaría toda una tragedia familiar y con especial atención los posibles traumas a nivel psicológico en el desarrollo y crecimiento normal del infante de 3 años, al encontrarse ausente su padre del núcleo familiar. Es preciso recalcar que en el expediente no obra prueba de la reincidencia de estas conductas por parte del procesado contra su compañera permanente o contra su hijo menor de edad, así



**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

como tampoco obra registro de antecedentes penales adelantados contra el procesado.

Frente a esta situación los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los demás como y es obligación del Estado como mandato constitucional, así como el cumplimiento de los derechos de los niños, los tratados internacionales ratificados por Colombia y el bloque de constitucionalidad que protege a los niños, niñas y adolescentes a que crezcan en un ambiente sano y dentro de un núcleo familiar.

En ese orden de ideas y en salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores a crecer y desarrollarse dentro de un núcleo familiar, el Ministerio Público solicita muy respetuosamente a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, estudie la posibilidad en este caso en concreto para amparar el derecho fundamental del menor a crecer y desarrollarse dentro de su núcleo familiar esencial integrado por sus padres.

Por lo demás en criterio del Ministerio Público el cargo formulado no está llamado a prosperar.





**CASACIÓN 51.434**  
**Eduin Prada Rodríguez**

**4. PETICIÓN.**

Así las cosas, se solicita muy respetuosamente, no casar la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

Señores Magistrados,

**JAIME MEJÍA OSSMAN**

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal